Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCÓ)

INFORME SECRETARIAL. Quibdó, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiséis (2.026). Se deja constancia que, en la fecha llegó en reparto la acción constitucional de la referencia, con solicitud de medida provisional, se pasan las diligencias a la señora Juez dejando constancia que el día seis (6) de noviembre la titular del despacho gozaba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Quibdó. Sírvase proveer.

Diana Bethzally Martínez Córdoba
Escribiente

Quibdó, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN:	**27001310300120260015700**
ACCIONANTE:	**EDINSON RIVAS MOSQUERA**
ACCIONADOS:	**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y SECRETARÍA GENERAL, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1103

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la acción de tutela presentada por el señor **EDINSON RIVAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.023.613, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**, su **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO** y su **SECRETARÍA GENERAL**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, PARTICIPACIÓN, PETICIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; trámite al que se vincula al señor **WILMER ADOLFO SERNA PALACIOS**, representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario; a la señora **LIDA GRACIELA MARTÍNEZ ASPRILLA**, rectora encargada de la Universidad; y a los aspirantes inscritos en el proceso de designación de rector en propiedad para el periodo 2026 – 2029, si lo hubiere, a fin de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

De la solicitud de medida provisional

La parte accionante solicitó, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que desde la admisión y hasta que se profiera decisión de fondo se ordene: (i) suspender los efectos del acto por medio del cual el Consejo Superior encargó las funciones de rector a la señora **LIDA GRACIELA MARTÍNEZ ASPRILLA**; (ii) suspender la participación del consejero **WILMER ADOLFO SERNA PALACIOS** en los asuntos relacionados con la designación, encargo o elección del rector y en las sesiones programadas del Consejo Superior; (iii) ordenar que no se alteren, destruyan, modifiquen u oculten las actas, grabaciones, correos, convocatorias, votaciones y demás documentos relativos a la recusación; y (iv) ordenar al Consejo Superior abstenerse de adelantar nuevas actuaciones que hagan ineficaz el eventual fallo de tutela.

Para resolver, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 555 de 2021, expuso que: "La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *"no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".* Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "*riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión".* Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo.

En este sentido, debe existir *"un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia,*

requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *"a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".*

Con base en tal orientación, observa el Despacho que no es procedente suspender los efectos del encargo rectoral. En primer lugar, aunque el escrito tutelar alude a la Resolución No. 1340 del 24 de junio o del 24 de julio de 2026, el acto aportado es la Resolución No. 0013 del 24 de junio de 2026, mediante la cual el Consejo Superior dio por terminado el encargo anterior y encargó las funciones de rector a la señora **LIDA GRACIELA MARTÍNEZ ASPRILLA**, acto que fue expedido antes de la presentación de la recusación el 17 de julio de 2026, por lo que no se advierte, prima facie, que su expedición se derive de la omisión de tramitarla. En segundo lugar, la medida resultaría desproporcionada, pues dejaría a la institución sin quien ejerza las funciones de rector, en un contexto de medidas preventivas y de vigilancia especial impuestas por el Ministerio de Educación Nacional, y afectaría a una tercera que no ha sido escuchada.

Tampoco se accederá a suspender la participación del consejero recusado ni a ordenar al Consejo Superior que se abstenga de adelantar nuevas actuaciones, toda vez que no obra en el expediente prueba de que se encuentre convocada una sesión para designar al rector en propiedad o para un nuevo encargo durante el término de este trámite, de modo que no se acredita el riesgo por la demora; además, dichas órdenes alterarían la conformación del órgano de gobierno universitario y coincidirían con las pretensiones de fondo, cuya prosperidad debe definirse en la sentencia, previo el ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, en cuanto a la medida señalada en el numeral (iii), esto es, ordenar que no se alteren, destruyan, modifiquen u oculten las actas, grabaciones, correos, convocatorias, votaciones y demás documentos relativos a la recusación, el Despacho no la accederá. No obra en el expediente prueba, ni siquiera sumaria, de que dichos documentos estén siendo o vayan a ser alterados, destruidos u ocultados, por lo que no se acredita el riesgo por la demora. Además, su conservación es un deber legal de las entidades públicas, conforme a la Ley 594 de 2000, y dichos documentos serán requeridos a la Universidad en el trámite de la presente acción, de modo que una orden en tal sentido resulta innecesaria en esta etapa.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCÓ)

En consecuencia, y como quiera que la solicitud de amparo cumple los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y que este Despacho es competente para conocerla de conformidad con el artículo 37 del referido decreto y los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, se procederá a su admisión y al trámite correspondiente.

El juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **EDINSON RIVAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía número 12.023.613, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**, su **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO** y su **SECRETARÍA GENERAL**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IMPARCIALIDAD, IGUALDAD, PARTICIPACIÓN, PETICIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: **VINCULAR** al señor **WILMER ADOLFO SERNA PALACIOS**, representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario; a la señora **LIDA GRACIELA MARTÍNEZ ASPRILLA**, rectora encargada de la Universidad; y a los aspirantes inscritos en el proceso de designación de rector en propiedad para el periodo 2026 – 2029, si lo hubiere, en la presente acción constitucional de la referencia.

TERCERO: **NEGAR** las medidas provisionales solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** al tenor de los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 el contenido de esta providencia a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**, a través de su representante legal o quien

haga sus veces, y a su Consejo Superior Universitario y Secretaría General, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@utch.edu.co, consejosuperior@utch.edu.co y secretariageneral@utch.edu.co; al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co e inspeccionyvigilancia@mineducacion.gov.co; a la señora **LIDA GRACIELA MARTÍNEZ ASPRILLA**, al correo electrónico d-lidamartinez@utch.edu.co; y al accionante, al correo electrónico eeilynvillegas55@gmail.com.

QUINTO: **ORDENAR** a la Secretaría General de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** que, de manera inmediata, (i) notifique la presente providencia al consejero **WILMER ADOLFO SERNA PALACIOS** a su correo institucional; y (ii) publique esta providencia y el escrito de tutela en la página web de la Universidad, a fin de que los aspirantes inscritos en el proceso de designación de rector, si los hubiere, se pronuncien si a bien lo tienen. De ello deberá allegar constancia a este Despacho.

SEXTO: **CONCEDER** el término de dos (2) días a las accionadas y a los vinculados para que presenten el informe de ley, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En el mismo término:

a) La **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA"** deberá informar la fecha de recibo de la recusación presentada el 17 de julio de 2026, el trámite impartido, si el consejero recusado se pronunció sobre ella, la autoridad a la que fue remitida para su decisión y si esta fue adoptada y comunicada al recusante, allegando los soportes respectivos; asimismo, deberá informar si se encuentra en curso el proceso de designación del rector en propiedad y, en tal caso, su cronograma; igualmente, deberá informar si el consejero recusado participó y votó en la resolución mediante la cual se efectuó el encargo rectoral y en la sesión en la que se trató la recusación, indicando, en caso afirmativo, el sentido de su voto. Así mismo, deberá allegar copia de la recusación presentada el 17 de julio de 2026, con su constancia de radicación, y de las actas, grabaciones, correos y convocatorias relativos a la misma.

b) El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** deberá informar las actuaciones adelantadas frente a la recusación en el marco de las medidas de vigilancia especial

adoptadas respecto de la Universidad.

SÉPTIMO: **TENER** como pruebas las aportadas en el escrito tutelar, las cuales serán apreciadas en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed731e4df96a3dc752699e067c39360b7cadfca7248ed8973646de7f6a78bc**
Documento generado en 09/11/2026 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica